SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00128-00
DEMANDANTE: REINALDO MANUEL ARRIETA HERMOSILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

El señor REINALDO MANUEL ARRIETA HERMOSILLA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Decreto 0131 de 5 de marzo de 2021, mediante el cual se destituye del cargo a un docente, se le da por terminado el nombramiento por inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas y se dictan otras disposiciones; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de treinta y tres (33) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA reza:

> *"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
> *(…)*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (…)"*

En el acápite de pruebas, la parte actora relaciona como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

> *"6.3. Fotocopia del AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1010 del cinco (5) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en el asunto que en ese Despacho se radicó con el Número Interno 28424.*
> *(…)*
> *6.7. Certificado de inscripción en el Escalafón Nacional Docente del señor REINALDO MANUEL ARRIETA HERMOSILLA, identificado con la C.C. # 9.314.151."*

Aunque las anteriores pruebas fueron aportadas a folios 13-21 y 25 del expediente, respectivamente, las mismas son ilegibles debido a la calidad con la que fueron escaneadas, por lo cual deberá mejorarse su calidad y aportarlas nuevamente, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

> *"8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *(…)"*

Motivo por el cual, deberá aportarse la constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor REINALDO MANUEL ARRIETA HERMOSILLA contra el

DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO, identificado con la C.C. No. 92.496.538 y T.P. No. 187.776 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1dfaabc4692d967756ce0522f7e9f82b033f9e0677d1965287154d4f2709e**
Documento generado en 16/11/2021 12:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica